



COPIA

NOTIFICAR A LA ABOGADA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN (OAGER) DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

C/Espos y Mina nº 16
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2
SALAMANCA**



PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 358/2009

| | |
|--|--|
| COPIA MAYOR ADESIONA JURIDICA | |
| El presente documento PASE a: | |
| <input type="checkbox"/> OFICIAL MAYOR | <input type="checkbox"/> JEFE SERVICIO |
| a: OAGER - REGISTRO | |
| Fecha: 30 ABR 2010 | |
| El Sr. [Firma] | |

SENTENCIA Nº 157/2010

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
REGISTRO DE ENTRADA
Nº: 2010013678
30/04/10 12:51

Gerencia OAGER


En SALAMANCA, a dieciséis de abril de dos mil diez.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 358/2009 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA DE FECHA

POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE
POR
SOBRE LIQUIDACIONES NÚM. Y
PRACTICADAS EN CONCEPTO DE CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, Y TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA Y DE PRIMERA UTILIZACIÓN, Y LA SOLICITUD DE TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA SOLICITADA POR LA RECURRENTE.

Son partes en dicho recurso: como recurrente:
representada por la Procuradora de los Tribunales
y defendida por el Letrado
como demandada: el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2009, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Procuradora contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha ... por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por ... en representación de ... sobre Liquidaciones núm. ... practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasa por Licencia Urbanística y de Primera Utilización, y la solicitud de tasación pericial contradictoria solicitada por la recurrente.

SEGUNDO.- Por resolución de 24 de septiembre de 2009 se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en la interposición del recurso y, una vez subsanados, mediante providencia de 20 de enero de 2010 se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 10 de marzo de 2010 a las 11:30 horas de su mañana.

TERCERO.- El día 8 de febrero de 2010 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por la parte demandante, ... la Procuradora HOLGADO y el Letrado ... por la Administración demandada la Letrada ...

Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada.

Por las partes se propone prueba documental, que es admitida por S.S^a. y practicada en el acto, dándose traslado a

las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 10.205,98 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para la celebración del juicio oral y el plazo para dictar sentencia por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha [redacted] por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por [redacted] en representación de [redacted] sobre Liquidaciones núm. [redacted] y [redacted] practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasa por Licencia Urbanística y de Primera Utilización, y la solicitud de tasación pericial contradictoria solicitada por la recurrente.

La parte actora alega en la demanda la improcedencia de las liquidaciones giradas en concepto de licencia de obras, de primera utilización y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en base a la desestimación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, pese a haberse solicitado en tiempo y forma la práctica de ésta.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se anule parcialmente la resolución de la Alcaldía de Salamanca de fecha [redacted] y consecuentemente se admita la solicitud de práctica de la tasación pericial contradictoria efectuada en tiempo y forma por la recurrente, así como al pago de las costas.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando, en síntesis, que es improcedente la tasación solicitada en base a la falta de aportación por parte de la recurrente de la documentación preceptiva para determinar la

base imponible de los tributos liquidados, viéndose obligada a acudir al método de estimación indirecta previsto en el artículo 53 de la Ley General Tributaria.

Siendo necesario para la determinación de la base imponible del imponible el conocimiento de la Administración del coste efectivo de la obra, que mediante la oportuna comprobación administrativa dará lugar a la modificación de la base imponible declarada inicialmente por el obligado tributario, conclusión a la que debería llegarse tras la aportación del sujeto pasivo de declaraciones, documentos, datos consignados en libros y registros y demás documentos que no se aportaron por el sujeto pasivo, pese al requerimiento efectuado por la Administración en tal sentido.

En consecuencia debe tenerse en cuenta que resulta improcedente la tasación pericial contradictoria pretendida por la demandante. Como no ha aportado la documentación necesaria para calcular la base imponible de acuerdo al método de estimación directa, resulta de aplicación en base al artículo 53 de la LGT, el método de estimación indirecta para la comprobación de la base imponible, que fue advertida en el requerimiento efectuado a la demandante, de tal manera no procede la corrección de la base imponible obtenida por estimación indirecta mediante la tasación pericial contradictoria.

Asimismo tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente de tasación pericial contradictoria por disconformidad con la valoración, puesto que la comprobación y valoración realizada por la Inspección ha sido resultado de la inactividad de aquella. No resultando del expediente actividad alguna probatoria por parte de la recurrente del coste real y efectivo de las obras.

La recurrente cuando interpone el recurso de reposición se limita a solicitar la tasación pericial contradictoria, sin especificar cuáles son los motivos por lo que considera incorrecta la valoración que pretende cuestionar, no realiza alegación alguna al respecto que fundamente ni justifique su pretensión de tasación pericial contradictoria, y lo mismo sucede en la vía jurisdiccional, donde tampoco se especifican los motivos por los que considera que la valoración tomada como base imponible de los tributos liquidados no se ajusta al coste real y efectivo de la obra.



Las liquidaciones están motivadas, habiendo tenido conocimiento en todo momento del expediente seguido por la Inspección de Tributos para regularizar su situación, y del informe de valoración efectuado por la Administración, que le fue debidamente notificado, recogiendo en dicho informe los datos tenidos en cuenta.

No puede beneficiarse la recurrente de su propia inactividad, no puede negarse sin más a aportar la documentación necesaria para determinar el coste real y efectivo de las obras con arreglo a lo establecido en la ley, y pretender cuestionar la valoración que realiza esta Administración con motivo de su propia actuación.

Por ello, solicita se dicte sentencia por la que se desestimen en su totalidad las pretensiones de la recurrente y se confirme la procedencia y legalidad de las liquidaciones impugnadas sin imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- El OAGER practicó liquidaciones núm. , en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y tasas por licencia urbanística y primera utilización de las obras realizadas en la Calle Mozárabes nº 13, en procedimiento de regularización de la situación tributaria.

2º.- Interpuesto por la parte actora recurso de reposición contra las citadas liquidaciones, es desestimado por Resolución de la Alcaldía de fecha , que ahora se recurre.

TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes, hay que comenzar diciendo que respecto a la liquidación el ICIO, el art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, bajo el título gestión del impuesto, articula dicha gestión en dos fases:

1ª.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia

preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

2ª.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Igualmente en el art. 6.4 de la Ordenanza Fiscal Nº 5, reguladora de ICIO, prevé que "una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva".

El coste real y efectivo de la obra a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es el conjunto de desembolsos efectuados que se correspondan con la ejecución material de la misma. Así, la STS de 24 de mayo de 1999, recurso de casación para unificación de doctrina 2747/1994 (RJ 1999\3618), así como las de 1 febrero de 1994 (RJ 1994\1326), 14 de mayo (RJ 1997\3757) y 15 de noviembre de 1997 (RJ 1997\9257), 5 de julio (RJ 1999\6373) y 24 de julio de 1999 (RJ 1999\6386) declara: *"el coste real y efectivo de la construcción no está constituido, como la simple expresión gramatical del precitado art. 103.1 de la Ley de Haciendas Locales pudiera inducir a suponer, por todos los desembolsos efectuados por los dueños de la obra y que la reconozcan como causa de su realización, sino sólo por los que se integran en el presupuesto presentado por los interesados para su visado en el Colegio Oficial correspondiente, pues a dicho proyecto se refiere claramente el art. 104 de la propia norma -la Ley de Haciendas Locales, se entiende-, tanto si fue presentado para su visado como si no lo fue, y ese proyecto se compone de las partidas que determinan el coste de ejecución material de la obra, en el que no se incluyen los gastos generales contemplados en el art. 68 a) del Reglamento General de la Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, compuestos por una heterogénea serie de elementos que sólo de un modo indirecto lo incrementan, ni tampoco el porcentaje calculado como beneficio industrial del*



contratista, cuyo gravamen significaría sujeción a tributación tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocio del constructor, ni los honorarios profesionales, ni el IVA repercutido al propietario por el constructor. A estas exclusiones, y por obedecer a la misma causa, ha de adicionarse la de los importes correspondientes a equipos, maquinaria e instalaciones construidos por terceros fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado aunque sí el coste de su instalación - Sentencias de esta Sala de 18 de junio de 1997 (RJ 1997\4827) y demás en ella citadas-, y la del estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, pese a que, en virtud de lo prevenido en el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, pero que, por ser gasto igualmente ajeno al estricto costo del concepto de obra civil, debe ser excluido del cálculo de la base aquí cuestionado".



CUARTO.- No consta que la demandante, una vez acabada la construcción efectuara la liquidación definitiva. El Excmo. Ayuntamiento inició el proceso de comprobación para practicar la liquidación definitiva.

Para ello, en principio debe seguirse el método de estimación directa y así el art. 51 de la LGT dispone que: "El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria".

Conforme al art. 53 de la LGT: "El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el art. 158 de esta ley.

El referido art. 158 de la LGT prevé que: "1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.

c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.

d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo al que se refiere el art. 150 de esta Ley.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias".

Respecto a la tasación pericial contradictoria, el art. 135.1 de la LGT establece que: "Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el art. 57 de esta ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado".

QUINTO.- En este caso, tal y como señala la Administración en juicio, se atendió, de acuerdo con lo establecido en los arts. 50 y 51 de la Ley General Tributaria, al régimen de estimación directa y a tal fin requirió a la actora el día 6-11-2008 para la aportación de los precios unitarios y descompuestos que habían sido necesarios para elaborar el Presupuesto en el Proyecto de Ejecución de la obra, y

cualquier otra documentación que permitiera determinar el coste final de las obras: contabilidad de la obra, todas las facturas, albaranes y certificaciones imputables a las obras, importe de la mano obra de la empresa, o imputable a la obra.



Al f. 22 del expediente administrativo consta resolución de 28-11-2008 en la que se comunica al demandante que necesita los datos requeridos en resolución de 6-11-2008 para poder efectuar la determinación de la base imponible del ICIO mediante el método de estimación directa y en caso no presentarlos se debe acudir al método de estimación indirecta. Resuelve que no ha prescrito el derecho de la Administración a practicar la liquidación definitiva y en el apartado tercero indica que la tasación pericial contradictoria es un trámite que debe solicitarse, de acuerdo con el art. 135 de la LGT, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada. Por lo tanto no procede en este momento procesal. Asimismo hace constar que si la parte actora no aporta la documentación en el plazo de diez días se acudirá al método de estimación indirecta de bases imponibles, teniendo en cuenta para ello el informe del Arquitecto Técnico, _____, quien había efectuado valoración del presupuesto total para liquidación por importe de 2.694.905,95 euros el día 31 de octubre de 2008.

La parte actora no presentó la documentación requerida, manifestando únicamente que el porcentaje de participación en la construcción es del 80%, correspondiendo el 20% restante a la sociedad construcciones y contratas. Por ello, la Administración efectúa la valoración acudiendo al método de estimación indirecta de bases imponibles practicando liquidación por licencia urbanística e ICIO por importe de 10.205,98 euros.

La parte actora interpone recurso de reposición frente a la liquidación tributaria solicitando la tasación pericial contradictoria al amparo del art. 135 de la LGT, solicitando la suspensión de la liquidación notificada.

La Administración desestima del recurso y entiende que no procede la tasación pericial contradictoria y sin embargo suspende la ejecución de la liquidación precisamente por la solicitud de dicha tasación pericial contradictoria, tal y como dispone el art. 135 de la LGT.



SEXTO.- Tomando en consideración todos los datos expuestos, cabe concluir que la actuación administrativa para la liquidación definitiva del ICIO y licencia de obras es una actuación en vía de gestión, y no una actuación inspectora, por lo que, habiendo solicitado la parte actora la tasación pericial contradictoria en la forma establecida del art. 135 de la LGT, en el recurso de reposición frente a la liquidación practicada, debe acordarse la misma como le comunicaba la propia Administración en fecha 28-11-2008, y admite el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de noviembre de 2002 RJ 002/10698 y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede Valladolid en sentencia de 05-06-2003 al declarar, respecto a la comprobación del coste real y efectivo de la construcción que: *"cabe señalar asimismo que esa comprobación del coste real y efectivo de la construcción realizada ha de hacerse, como indica la recurrente, con arreglo a los medios previstos en el art. 52 de la Ley General tributaria, y así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en SSTs de 28-07-1999 y 25-06-2002. Esto comporta la posibilidad, en vía administrativa, de que a instancia del sujeto pasivo pueda practicarse, "en todo caso" una tasación pericial contradictoria."*

Además el art. 135 no contiene ninguna limitación como la que establece la Administración relativa a que no pueda practicarse la tasación pericial contradictoria cuando el método de estimación indirecta de la base imponible del impuesto sea motivada por la falta de aportación de los datos necesarios por el sujeto pasivo para fijar la base imponible, por lo que tampoco cabe estimar esta circunstancia para denegar la tasación pericial contradictoria de la parte actora a la que tiene derecho legalmente.


Por todo lo expuesto, debe estimarse la demanda al ser la resolución recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, anulando parcialmente la resolución de la Alcaldía de Salamanca de [] a fin de practicar la tasación pericial contradictoria solicitada en tiempo forma por la demandante.

SEPTIMO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 LJCA).

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O



Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora [redacted] en representación de la mercantil [redacted] frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha [redacted] por la que se desestima el recurso de Reposición interpuesto por [redacted] en representación de [redacted] sobre Liquidaciones núm. [redacted], practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasa por Licencia Urbanística y de Primera Utilización, y la solicitud de tasación pericial contradictoria solicitada por la recurrente, debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es contraria al Ordenamiento Jurídico, parcialmente la resolución de la Alcaldía de Salamanca de [redacted] a fin de practicar la tasación pericial contradictoria solicitada en tiempo forma por la demandante. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

